

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veintiuno.

**Proceso Nro.** : 11001-40-03-019-2021-00321-00.  
**Clase de proceso** : Habeas Corpus.  
**Accionante** : Cristian Daniel Rodríguez Monroy.  
**Accionados** : Complejo Penitenciario La Picota y Otros.  
**Asunto** : **Fallo.**

**I. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Procede el Despacho a resolver la solicitud de HABEAS CORPUS impetrada por Cristian Daniel Rodríguez Monroy identificado con Cédula de Ciudadanía Nro. 1.148.947.138 de San Onofre (Sucre).

**II. SUSTENTO FÁCTICO Y PRETENSIÓN**

CRISTIAN DANIEL RODRÍGUEZ MONROY promovió la acción constitucional de Hábeas Corpus por la presunta violación del derecho que le asiste a la libertad personal y solicitó su libración inmediata, porque ya cumplió su pena.

En sustento de lo anterior adujo, en síntesis, que solicitó al complejo penitenciario la picota su redención y hasta el momento no había recibido respuesta alguna debiendo recobrar la libertad por pena cumplida, como quiera que al día 7 de octubre de 2020 contaba con “6 MESES FÍSICOS Y CON LA REDENCIÓN TENDRÍA 8 MESES ENTRE FÍSICO Y DESCUENTO ...COMPLETANDO ASÍ 9 MESES”, sin embargo, las dependencias encargadas de los trámites y documentos, por negligencia y excusándose en las vicisitudes que ha generado la pandemia decretada con ocasión al virus COVID 19, no han remitido su caso a los Juzgados de Ejecución de Penas, por lo que «*lo están reteniendo 26 días pasado de mi libertad por pena cumplida*».

**III. TRÁMITE PROCESAL**

1. Mediante auto de fecha 23 de abril de la presente anualidad se avocó el conocimiento de la acción constitucional, se dispuso requerir y vincular al Centro Penitenciario La Picota, el Juzgado Once (11) de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC- y a la Policía Nacional, solicitando un informe pormenorizado acerca de la situación jurídica del convocante, acompañado de la documentación pertinente; pronunciándose respecto de la solicitud de redención.

2. En cumplimiento al requerimiento efectuado **el Juzgado Once (11) de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá**, informó que el 28 de noviembre de 2016, el Juzgado 24 de Ejecución de Penas y Medidas de

Seguridad de Bogotá, decretó acumulación jurídica de penas en contra del gestor del amparo entre el proceso radicado No. 2015-13505, fallado por el Juzgado 21 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, y asunto con radicado 2014-017659 proferido por el Juzgado 48 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad, por los delitos de hurto calificado agravado y receptación, fijando la pena principal de 53 meses de prisión a las penas accesorias de inhabilitación de derechos y funciones públicas en un término igual al de la pena de prisión, sin beneficio de suspensión condicional de ejecución de la pena, ni de prisión domiciliaria.

Decisión confirmada por la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia el 21 de julio de 2017, por lo que el condenado inicialmente fue privado de la libertad el 04 de septiembre de 2015, con auto del 22 de marzo dicho ejecutor concedió a favor del prenombrado la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 G del Código Penal, mediante providencia del 18 de noviembre de 2019 el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Fusagasugá con sede en Soacha – Cundinamarca, revocó la prisión domiciliaria y el 7 de octubre de 2020, el penado fue dejado nuevamente a disposición del caso.

Además, indicó que en auto del 20 de abril de 2021, se declaró la extinción de la pena por cumplimiento de la misma, para lo cual se libró boleta de libertad No. 044 ante el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COMEB, allegando copia de las actuaciones y aclaró que «*se le concedió la libertad al sentenciado careciendo de habeas corpus*», por lo que, «*no existe una privación ilegal de la libertad*».

3. La **Dirección de Investigación Criminal e Interpol (DIJIN)**, informó que consultada la información en el sistema de antecedentes penales y/o anotaciones, así como órdenes de captura respecto del aquí actor, se evidenció que tiene dos sentencias condenatorias vigentes dictadas dentro de los procesos No. Radicado 25306000550201900109 y, 110011600017201513505, así mismo, se observó que en relación a la sentencia condenatoria proferida dentro del asunto No 207902 se presentó la extinción de la pena y figura **Negativo** respecto a circulares a nivel internacional.

4. Por su parte el **Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario-INPEC** indicó que Cristian Daniel Rodríguez Monroy detenido por el delito de hurto, fue dado de baja de su base de datos el día 20 de abril de 2021, con boleta No. 44 de libertad por pena cumplida, otorgada por el Juzgado 11 de Ejecución de Penas y de Medidas de Seguridad de la ciudad por lo que solicitó su desvinculación del presente trámite.

5. Aunado a lo anterior cumple precisar que la notificación al accionante Cristian Daniel Rodríguez Monroy, se realizó al correo electrónico señalado como correspondiente a éste «*carcelpicota@gmail.com*», como se indicó en el correo remitida a esta oficina judicial. Sin embargo, para mayor garantía de sus derechos se intentó su notificación personal en el Centro Penitenciario La Picota, lugar en el que se encontraba recluido, donde el Dragoneante José Rincón Vásquez informó que éste salió en libertad el día martes 20 de abril de 2021, boleta de libertad No. 044 emitida por el Juzgado 11 de Ejecución de Penas de Bogotá, motivo por el que, se trató de ubicar al accionante en la Calle 9 No. 80 Barrio León 13 (Soacha) dirección reportada en la cartilla biográfica del interno, no obstante no fue posible encontrar dicha dirección por lo que se dejaron las constancias correspondientes y se procedió a elaborar un edicto emplazatorio que fue publicado en el Micrositio de este Despacho, poniendo en conocimiento

del señor Cristian Daniel Rodríguez Monroy el auto de fecha 23 de abril de 2021 mediante el cual se admitió la presente acción constitucional. <sup>1</sup>

#### IV. CONSIDERACIONES

1. Sabido es que el hábeas corpus está consagrado en el artículo 30 de la Constitución Política de 1991, como un derecho fundamental del que puede hacer uso un ciudadano, ante cualquier autoridad judicial y en cualquier tiempo, cuando considere estar ilegalmente privado de la libertad; solicitud que debe resolverse dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes a su presentación. Sobre el punto, la Corte Constitucional en sentencia T-1081 de 2004 expuso:

*“El derecho consagrado en el artículo 30 de la Constitución puede también interpretarse como una acción, de igual naturaleza a la acción de tutela de que trata el artículo 86 superior, que tiene toda persona contra cualquier acto expedido por autoridad judicial, sea este auto o inclusive sentencia, pudiendo ser esta última de cualquier instancia, para pedir su libertad en aquellos casos en que creyere estar ilegalmente privado de ésta. Se puede afirmar, en otros términos, que se trata de una “acción de tutela de la libertad”, con el fin de hacer efectivo este derecho.”*

(...)

*si bien el derecho a la libertad personal ocupa un lugar importante en la normativa nacional e internacional, y es por ello que el hábeas corpus se orienta en principio a su garantía, es evidente que con frecuencia la privación de la libertad se convierte en un medio para atentar contra otros derechos fundamentales de la persona. Por lo tanto, el cometido esencial del hábeas corpus no se puede entender restringido solo a la protección del derecho a la libertad sino que ha de dársele una proyección mucho más amplia en cuanto verdaderamente abarca la garantía de todo el conjunto de derechos fundamentales de la persona que se encuentra privada de su libertad de manera arbitraria o ilegal, y que por esta circunstancia se encuentran en latente y permanente amenaza. En tal medida, el radio de protección del hábeas corpus no se limita a cubrir solo el derecho a la libertad sino que se expande para cubrir los otros derechos fundamentales íntimamente relacionados con éste, y que le dan soporte, como son los derechos a la vida y a la integridad personal.”*

No obstante, cabe aclarar que este mecanismo es de naturaleza subsidiaria, por tanto, no constituye un medio para sustituir al funcionario judicial a quien se le haya asignado el conocimiento de determinado proceso en relación con el cual se demande el amparo de la libertad, de ahí que al Juez Constitucional no le sea dable intervenir o inmiscuirse en asuntos que son propios del proceso de carácter penal y de competencia de esa justicia, no le es posible, por lo mismo, cuestionar los elementos del hecho punible, ni la responsabilidad de los procesados o condenados, ni la validez de la persuasión de los medios de convicción, ni la labor que al respecto desarrolle el funcionario judicial cognoscente.

2. La referida acción, fue reglamentada en la Ley 1095 de 2016, que estableció la procedencia de esta acción constitucional ante el acaecimiento de dos eventos: **i)** cuando se trate de privaciones de la libertad sin el lleno de los requisitos, lo que se traduce en desconocimiento de las garantías constitucionales y legales y **ii)** cuando la persona que estando privada legalmente de la libertad, es víctima de una prolongación ilegal de su detención.

De igual forma, en su artículo 3° que: «A que la acción pueda ser invocada en cualquier tiempo, mientras que la violación persista», es decir, que para que tenga prosperidad la petición de habeas, debe mantenerse la privación de la libertad, porque de lo contrario si tramitación o concesión es inocua.

Al respecto, la jurisprudencia de nuestra H. Corte Suprema de Justicia ha señalado que:

---

<sup>1</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-19-civil-municipal-de-bogota/106>

«(...) Señala el numeral 3° del artículo 3° de la Ley 1095 de 2006 que esta acción constitucional puede invocarse mientras persista la ilegalidad que afecta la libertad personal; pero, según se advierte, el Estado cumplió con la expectativa procesal reclamada, por lo que feneció el germen de derecho surgido en torno de una posible liberación transitoria por virtud de tal causal» (AH 25 abr. 2012 Rad. No. 38836, reiterado en AHC340-2014, AHC4955-2015, AHC2748-2019).

**3.** Descendiendo al caso sub-judice, se advierte que del contenido de la solicitud que dio inicio a la presente acción es dable inferir que ésta se presenta por la materialización de la segunda situación reglamentada por la Ley 1095 de 2006, esto es, «*prolongación ilegal de la libertad*», toda vez que a la fecha de la presentación de la solicitud el convocante consideraba haber cumplido el tiempo establecido para su pena.

Sin embargo, su solicitud no puede tener prosperidad por carencia de objeto, pues revisada la documental allegada al trámite se advierte que el actor, para la fecha en la que este Despacho recibió la acción de habeas corpus (23 de abril de 2021 3:20 PM) y para cuando se profiere esta providencia, ya recuperó su libertad.

En efecto, mediante auto adiado 20 de abril del año en curso, el Juzgado Once (11) de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá declaró el cumplimiento de la condena impuesta al señor Cristian Daniel Rodríguez Monroy, en consecuencia, decretó la extinción de la pena de prisión y las accesorias fijadas en su contra disponiendo su libertad, para lo cual se libró la boleta No. 44.

De igual forma, se constata de la cartilla biográfica del interno, expedida por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, que la medida de libertad se hizo efectiva, pues en el estado de ingreso figura baja con última actuación en el caso No. 6997233 libertad por pena cumplida desde el 20 de abril de 2021. Hecho que fue confirmado por un funcionario de esta sede judicial, quien se dirigió a la centro penitenciario La Picota, en donde se le informó que el accionante ya no se encuentra recluso en sus instalaciones.

Circunstancias que permiten colegir, con claridad, que cualquier pronunciamiento por parte de este Despacho en torno a la solicitud de rendición resultaría inocuo, por cuanto desaparecieron los motivos que dieron origen al presente amparo configurándose un hecho superado. Al respecto Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, ha decantado que la petición resulta improcedente cuando: *“en la actualidad no existe amparo por dispensar, pues el acto procesal en el cual se soportó la solicitud de excarcelación, ya se verificó.”* (AHC1564-2016).

De igual forma, la Sala de Casación Penal de la referida Corporación, en un asunto de similares características, señaló que: *“(...) resulta forzoso concluir que la superación de la situación que aparentemente constituía presupuesto de hecho para la libertad provisional, conspiró contra la prosperidad de la impugnación que ahora se resuelve, razón por la cual la providencia apelada será confirmada”*<sup>2</sup> (resaltado fuera de texto).

Así las cosas, se observa que las circunstancias que condujeron al recurrente a acudir a este instrumento ya no existen, comoquiera que las órdenes que previamente se emitieron las órdenes para materializar la libertad de Cristian Daniel Rodríguez Monroy, incluso, a la fecha ya se hicieron efectivas, lo que denota la improcedencia

---

<sup>2</sup> Auto de 16 de marzo de 2010; y de 7 de octubre de 2010, rad. 35125; reiterados el 27 de noviembre de 2013, rad. 2013-01116-02.

de la guarda impetrada por carencia actual de objeto y por ende, se impone negar el amparo deprecado.

**V. DECISIÓN:**

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Diecinueve (19) Civil Municipal de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** la acción de Hábeas Corpus invocada por CRISTIAN DANIEL RODRÍGUEZ MONROY.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** la presente decisión a todos los interesados, y poner de presente al actor que contra esta providencia procede la impugnación dentro de los tres días calendario, siguientes a la notificación.

**IRIS MILDRED GUTIÉRREZ  
JUEZ**

Firmado Por:

**IRIS MILDRED GUTIERREZ  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 019 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0cac194c93b8c836ec339222dec4de9e13f3d6f5c42ab7b1df07287c0781be40**

Documento generado en 24/04/2021 11:06:11 AM